

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determi-

nar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma, que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones é inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta

por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su núm. 6.º

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el art. 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el art. 2.º, acompañará á cada una de las mismas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo orden en dicho dis-

trito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el art. 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, pero la formación y realización consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 8.º, capítulo 22, Sección 7.ª de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante 130.000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen, durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los mon-

tes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspección empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designen de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la Sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio en todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de Montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Rectificación.

Habiéndose padecido error material en los artículos 161 y 164 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos fecha 30 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* correspondiente al día 8 del actual, se reproducen á continuación, debidamente rectificadas:

Art. 161. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 159 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adendo natural que proceda.

Art. 164. Los que cometan faltas de las comprendidas en los casos 1.º al 6.º del art. 160, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

(Gaceta del 10 de Septiembre.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

No habiéndose incluido en el sorteo general celebrado el 13 del mes actual, por haber sido declarados sorteables con posterioridad al sorteo, á los reclutas de dicho reemplazo correspondientes al cupo del Ayuntamiento de Brañosera y Requena de Campos Severino Gutiérrez Crespo y Segundo Espinosa Muñoz, respectivamente, y habiendo solicitado la Comisión Provincial se efectúe un sorteo supletorio para dichos individuos, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y Real orden de 27 de Febrero de 1893, tendrá éste lugar el 3 de Octubre próximo venidero según previene la Real orden circular de 3 de Agosto último, en el local que ocupan las oficinas de la Zona de reclutamiento de esta Capital, calle de Barrionuevo, número 26.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, y á fin de que asistan á efectuarlo las Autoridades á quienes compete y á presenciario los interesados en él, debiendo los Ayuntamientos antes citados nombrar un Comisionado para el referido sorteo, según previene la citada ley.

Palencia 24 de Septiembre de 1896.—El Coronel Gobernador militar, P. I., José de Cospedal.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, Sección 2.ª de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, dice á esta Delegación de mi cargo con fecha 14 del actual lo siguiente:

“La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura de convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos D. José Prieto, D. José Sánchez Franco y D. Pedro Escocin para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación. Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia.”

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 21 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Cédulas personales.

Terminando en 30 del mes actual el plazo reglamentario para la adquisición, sin recargo alguno, de las cédulas personales, se advierte á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de activar la recaudación de dicho impuesto por cuantos medios estén á su alcance á fin de que los ingresos que por el mismo han de realizar precisamente y sin excusa alguna en el Tesoro hasta el citado día se eleve á la mayor cifra posible.

Palencia 24 de Septiembre de 1896.—José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Debiendo haberse ingresado en 1.º del actual por los arrendatarios de fincas pertenecientes á la Hacienda pública, las cantidades en que les fueron adjudicadas, los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos

en donde se llevaron á efecto las subastas harán saber á éstos la obligación que tienen de verificarlo dentro del actual mes en las Subalternas de sus respectivos partidos judiciales, ó en la Tesorería de Hacienda en el caso de que pertenezcan al de la Capital; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se expedirán comisiones ejecutivas de apremio contra los morosos, á fin de conseguir la realización de las cantidades que adeudan.

Al propio tiempo y como existen muchas fincas pertenecientes al Estado por débitos de contribuciones y otros conceptos, que vienen utilizando y disfrutando las personas que se hallan en descubierto, ó sus herederos, y otras, que se detentan por particulares con conocimiento de algunas Autoridades locales, á las cuales se les han de exigir las rentas devengadas y no satisfechas como responsables de ellas, por su poco celo y actividad, evitando que se perjudiquen los intereses del Tesoro, puesto que ejerciendo dentro de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que se hallan conferidas á las Autoridades superiores, como delegados de ellas, no deben tolerar bajo ningún pretexto que aquéllos se perjudiquen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las circulares de la Administración de Hacienda de esta provincia insertas en los BOLETINES OFICIALES de la misma números 146, 158 y 201, de los días 30 de Diciembre de 1893, 17 de Enero de 1895 y 3 de Marzo del 96, he acordado que dichos Sres. Alcaldes, con audiencia del Regidor Síndico y asistencia del Secretario del Ayuntamiento, procedan sin dilación alguna á instruir los oportunos expedientes de arriendo por un gozo, ó sean dos años, de todas las fincas que sean susceptibles de serlo y que actualmente no lo estén, debiendo exigir á los llevadores de las que no se encuentren arrendadas con las formalidades legales las rentas devengadas hasta el día, incautándose, si ya no lo hubiere hecho, de todas las que se encuentren en este caso á nombre del Estado y arrendándolas en la misma forma que las demás, remitiendo últimamente estas diligencias á la oficina de mi cargo, á los efectos reglamentarios, para su examen y censura.

Palencia 23 de Septiembre de 1896.—El Administrador, Pedro Ovejero.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Julio de 1896.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación y saneamiento de los pavimentos de la Capilla y Presbiterio; arreglo de los vierte aguas de baldosín en los huecos en el departamento de hombres; reparación de la llave de paso general en la tubería de aguas,

colocación de un tubo nuevo y arreglo de juntas en las mismas, cuyas obras se han ejecutado en la Casa provincial de Beneficencia.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTES	
		Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
<i>Albañiles.</i>	JORNALES.		
Maestro..	Juan Villegas, 14 días, á 4 pesetas.	56 "	179 "
Oficial..	Eladio Domingo, 12 días, á 3 ídem.	36 "	
Ayudante..	Nemesio García, 14 días, á 2'50 ídem.	35 "	
Peón. . . .	Pedro García, 14 días, á 2 ídem.	28 "	
Idem. . . .	Luis González, 12 días, á 2 ídem.	24 "	
<i>Carpinteros.</i>			
Maestro..	Felipe Lanchares, 2 días, á 4 pesetas.	8 "	55 50
Oficial..	Bonifacio Lanchares, 9 y 1/2 días, á 3 ídem.	28 50	
Ayudante..	Fernando Páramo, 9 y 1/2 días, á 2 ídem.	19 "	
	TOTAL GENERAL DE JORNALES.		234 50
	MATERIALES.		
Recibo n.º 1.	Sres. Petrement, por un tubo de hierro fundido de 1'60 metros de longitud, á 5 pesetas metro lineal.	8 "	
Recibo n.º 2.	D. Germán de Guzmán, por un paquete de puntas de 19 x 33, 2'10 pesetas; por medio ídem de 21 x 54, 1'05 ídem; por uno ídem de 17 x 33, 2'50 ídem; por 23 kilos de cal hidráulica, 2 ídem; por media docena de cunachos, 2'50 ídem; por 3 y 1/2 kilos de clavos medios, 2'10 ídem; por un saco de cal hidráulica, 4 ídem; por 7 kilos de plomo en barra 1.ª, 45 por 100, 3'15 ídem.	19 40	
Recibo n.º 3.	Sr. Escudero, por una lata de chapote (brea), 4 pesetas; por una brocha, 1'60 ídem.	5 60	
Recibo n.º 4.	D. Valentín Larrén, por 24 tablas de 5'90 x 0'09, 12'74 metros; por 11 tablas de 6'20 x 0'09, 6'13; por 4 tablas de 4 x 0'09, 20'31 metros, á 3 pesetas, 60'93 ídem; por 7 machos de 11 x 7 x 5, á 3'50 ídem, 24'50 ídem; por un tablón de 7 pies x 2 x 18 pulgadas, 3'75 ídem; por un tablón de 14 pies x 2 x 18 pulgadas, 7'50 ídem.	96 68	
Recibo n.º 5.	D. Dámaso Pereletgui, por 2 y media cargas de yeso blanco á 3'25 pesetas, 8'12 ídem; por una fanega de yeso cernido, 1'06 ídem; por 2 y media cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas, 8'12 ídem.	17 30	
Recibo n.º 6.	D. Felipe Gútez, por 4 cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas, 13 ídem; por una carga de yeso cernido, 4'25 pesetas.	17 25	
Recibo n.º 7.	D. Mariano Díez, por arreglo de la llave de paso general de la tubería de aguas con inclusión de las dos juntas correspondientes y tornillos, 10 pesetas; por hacer otras cuatro juntas en la misma tubería con inclusión de los tornillos necesarios, 6 pesetas; por limpieza de los tubos forma sifón, desarme y armado de los mismos, 1'50 pesetas.	17 50	
	TOTAL DE MATERIALES.		181 73
RESUMEN.			
		<i>Pesetas Cts.</i>	
	Importan los jornales.	234 50	
	Idem los materiales.	181 73	
	TOTAL GENERAL.	416 23	

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuatrocientos dieciséis pesetas veintitres céntimos.

Palencia 31 de Julio de 1896.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º.—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Consecuencia del incendio ocurrido en el edificio de Casa Consistorial y Escuelas municipales de esta localidad y formulado el proyecto de obras de reparación y reforma necesario, esta Corporación anuncia por medio del presente acuerdo que se ha de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el remate de dicha obra en la Escuela de niños, sita en la Casa Consistorial derruida, único local apropiado á tal objeto, el día 4 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo máximo de 6.516 pesetas 45 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados á fin de que puedan examinarlo cuantos deseen interesarse en la subasta, en cuyo acto, que será presidido por los funcionarios que se indican en el art. 8.º, observándose las condiciones económicas que á continuación se expresan:

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de las obras de reparación y reforma en la Casa Consistorial y Escuelas municipales de dicha localidad.

1.ª Para tomar parte en el remate los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 325 pesetas 82 céntimos, el que habrá de elevarse una vez hecha la adjudicación definitiva al 10 por 100 de aquél, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 y en el plazo de cinco días prefijado en el 21, teniendo presente para los aumentos sucesivos lo que se estatuye en el 33.

2.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, según el art. 20 de la ley del Timbre vigente, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado ó rubricado por los proponentes, en cuyo sobre ha de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo de depósito provisional y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que la Presidencia hubiera desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden retiradas las suyas, los cuales podrán recogerlas en el acto

con los talones de depósito respectivos, entendiéndose que renuncian con ésto á todo derecho á la adjudicación definitiva, que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el art. 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.ª Ascendiendo el importe total del presupuesto de contrata á la cantidad de 6.516 pesetas 45 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de celebrarse ésta, lo mismo que las que se presenten en el plazo que determina el art. 19, serán resueltas por la Corporación dentro del término que se señala en el art. 20 del precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana por espacio de diez minutos, según la regla 11 del art. 16, adjudicándose las obras provisionalmente al que hubiera hecho más ventajosas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

5.ª La Corporación se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º, art. 20.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Corporación y una vez exhibidos por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Secretario de la Corporación por falta de Notario en esta localidad autorizante de la subasta, así como el de inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de la provincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, se elevará el contrato á escritura pública conforme lo estatuido en el art. 22, cumpliendo antes el rematante con lo prescrito en el 21.

7.ª El adjudicatario principiará las obras dentro de los quince días siguientes de haberse otorgado la escritura del contrato y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen, produciendo la falta de cumplimiento por parte del contratista de este precepto la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse contra el acuerdo de la Corporación recurso alguno, según el art. 31.

8.ª El plazo que se señala para la ejecución de las obras es el de seis meses, bajo las condiciones estipuladas en el art. 15 del pliego de condiciones del proyecto, y la garantía sobre las mismas será de ocho meses, de conformidad á lo esta-

tuido en el art. 77 de las ya citadas condiciones facultativas.

9.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate se hará mediante certificación del Arquitecto Director de las obras, que valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con la deducción de la baja obtenida en la subasta.

10.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento en los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28.

11.º El contratista no podrá hacer trasvase ó cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito á la Corporación, la cual podrá acceder ó no á ello, previo informe del Arquitecto Director de sus obras, ateniéndose al artículo 24 del Real decreto.

12.º Cuando la Corporación disponga que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el rematante á pedir la rescisión del contrato; en este caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado en éste, así como también el valor de los materiales acopiados al pié de obra que sean necesarios para la ejecución de éstas cuando se notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto Director en que se fije y declare que son de la procedencia y calidad prescritas en estas condiciones, sin que el contratista tenga derecho á reclamar abono alguno por daños y perjuicios que se le irroguen, decidiendo de los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Septiembre de 1888.

13.º Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

14.º Si el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en estas reglas, el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33.

15.º Terminadas que sean las

obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de seis meses anteriormente citado, serán reconocidas por el Arquitecto Director de las mismas, quien efectuará la recepción provisional de éstas previo acuerdo de la Corporación, si las encontrare con las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto, de cuya recepción se formulará la correspondiente acta suscrita por dicho facultativo, comisión y contratista, la que se someterá á la aprobación de la Corporación contratante.

16.º Transcurrido que sea el plazo de ocho meses, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas bajo las condiciones que se determinan en el pliego de las facultativas y cuantos gastos con este motivo se ocasionen, se procederá por el antedicho Arquitecto á un nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva por la Corporación si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta correspondiente se devolverá al adjudicatario la fianza que hubiera depositado en garantía de la obligación constituida.

17.º Las faltas que no afecten á la esencia del contrato serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de 100 pesetas la primera vez, 200 la segunda y 500 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 32, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.º, art. 33 y con los efectos del 23.

Rivas 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.—Por acuerdo de la Corporación municipal, El Secretario, Gregorio Martínez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de reparación y reforma de la Casa Consistorial y Escuelas municipales de Rivas de Campos, se comprometo á ejecutar aquéllas sujetándose á los documentos expresados anteriormente, por la cantidad de.... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á cinco familias pobres de la localidad y pobres que pueda haber transeuntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la

inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando el título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Osornillo 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Terminado el proyecto de repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto girado sobre artículos de comer, beber y arder, para año actual de 1896 á 1897; se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Asímismo se halla expuesto al público por igual tiempo en referida Secretaría el repartimiento del impuesto de la sal señalado á este pueblo por la Administración de Hacienda de la provincia como aumento por consumo para el actual año económico de 1896 á 97; todos los contribuyentes de este distrito incluidos en el mismo tienen derecho á examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Osornillo 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.—Por su mandado, Francisco Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

AL PÚBLICO.

Se propalan por ciertas y determinadas personalidades, noticias alarmantes acerca del estado sanitario de esta población; y estas noticias se hacen circular por algunos pueblos con fines y propósitos poco correctos, pretendiendo hacer las llegar á los más apartados, confines de esta villa, á fin de conseguir por medios tan siniestros objeto que solo la honradez, el trabajo y la verdad pudieran proporcionar. Tan malévolas y absurdas noticias, estoy en el deber de prohibir que circulen sin correctivo, mirando por los intereses de mis administrados y aun de los pueblos comarcanos; y en tal concepto he creído oportuno avisar al público en general para que no se deje engañar de esas interesadas y siniestras voces, perjudicándose con tal motivo en sus intereses, pues el estado sanitario de esta población es excelente en la actualidad, no existiendo el más ligero motivo de temor ni de inquietud, porque si en días pasados pudo resentirse algún tanto la salud pública (cosa que en esta estación ocurre en la mayoría de los pueblos), hoy, debido á los grandes medios que este Ayuntamiento tiene de aislar y combatir cualquier clase de enfermedad, se encuentra la población, como he dicho arriba, sin motivo alguno de inquietud y en el mejor estado sanitario.

Insisto en prevenir al público contra esos propaladores, que siempre llevan un fin secundario, y ruego á las Autoridades y al público

en general me den cuenta de los que tales noticias propalen para que esos hechos no queden sin el correspondiente correctivo.

Saldaña 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Ramón García.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminado por la Junta el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial de esta villa por término de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del reglamento de consumos vigente, durante los cuales los contribuyentes en él incluidos puedan aducir las reclamaciones de agravios que estimaren justas, pasado que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Piña de Campos 21 de Septiembre de 1896.—El Teniente Alcalde, Eleuterio Matanza.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

En sesión de este día los Señores de Ayuntamiento, Vocales asociados y mayores contribuyentes, acordaron anunciar la vacante de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas por la asistencia de diez familias pobres, con más las iguales que haga con los vecinos.

Del mismo modo la plaza de Inspector de carnes con la dotación de 40 pesetas anuales y 64 fanegas de trigo que como Veterinario cobrará por iguales que haga con los vecinos por la asistencia de los ganados.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de los requisitos legales en término de quince días.

Valoria del Alcor 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Victor Camazón.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Anuncios particulares.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiera comprar las leñas de roble que constituyen la corta titulada Hoya Corrales, sita en la dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguila-fuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Antonio Estéban, que vive calle de la Escuela, núm. 13, el día 5 de Octubre á las doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor y bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración.

Palencia 22 de Septiembre de 1896.—Antonio Estéban Cabrera.

HEREDAD EN ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la denominada "Casarío y Coto Redondo de Mazulillas", sita en el expresado punto, Ayuntamiento de Valderrábano de Valdavia, partido judicial de Saldaña, en la provincia de Palencia.

Dicha finca tiene pastos para mantener 1.000 cabezas lanares, 20 vacunos y 12 caballar; pradería para dar treinta carros de hierba, tierra de labor para cuatro yuntas y bastante arbolado alto y bajo.

Para tratar pueden dirigirse á D. Alejandro Alvarez, calle del Instituto, núm. 5, en León. 2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.